

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1837*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

HACIENDA.

NUM. 134.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 21 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Habiéndose suscitado algunas dificultades respecto á si los Visitadores de la renta del papel sellado pueden hacer extensivos sus actos de visita á los protocolos que llevan los Notarios, no obstante lo que dispone el art. 138 del Reglamento general para el cumplimiento de la ley del notariado, con objeto de alejar los graves obstáculos que por la indicada causa pudieran sobrevenir, toda vez que los expresados Visitadores proceden en la materia con arreglo á las facultades concedidas en la Real instrucción de 10 de Noviembre de 1861, este centro directivo ha resuelto dirigirse á V. S., encargándole que, sin perjuicio de cuanto corresponda por virtud del expediente que sobre dicho particular se ha formado, comuniqué inmediatamente sus órdenes á esa Administración principal de Hacienda pública, para que el Visitador de la provincia no exija de los Notarios la exhibición de sus protocolos

•Al propio tiempo, y como quiera que

los artículos 40 y 108 de la ley del notariado y reglamento para su ejecución se refieren únicamente á los protocolos de los Notarios, cuidará V. S. de hacer conocer á la Administración y Visitador de la renta de papel sellado, tengan muy presente que la limitación expresada no alcanza al exámen y revisión de las causas criminales, pleitos ordinarios, expedientes ejecutivos y otros documentos que radican en las Escribanías y de que trata la prevención 2.ª de la circular de 24 de Marzo de 1849, cuyos encargados son responsables, bajo las penas establecidas en la ley, de las faltas que se noten en el uso del sello.

«Sirvase V. S. dar á esta orden la debida publicidad, comunicándola á la Administración de Hacienda para su puntual cumplimiento en la parte que le incumba, avisando en el interim el recibo de la misma»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Zamora 13 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 135.

Habiendo desaparecido el día 12 del actual de la casa paterna, el joven Bernardo Alonso Santos, hijo de Juan Antonio, vecino de Barcial del Barco, y cuyas señas se expresan á continuación, sin que después se hayan adquirido noticias de su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca del referido joven, capturándolo caso de ser habido y disponiendo su re-

mision á disposición de mi autoridad.

Zamora 13 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas del joven Bernardo Alonso Santos.

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo y ojos negros.
Barba ninguna.

Viste pantalon y chaqueta de paño Astudillo, usados; gorra con visera de pellejo de cordero negro, y no lleva cédula de vecindad.

NUM. 136.

Habiéndose ausentado sin la competente autorización de la ciudad de Lérida, donde se hallaban los desertores franceses Antonio Gandeus y Daniel Couret, cuyas señas se anotan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los referidos sujetos, capturándolos caso de ser habidos y remitiéndolos á disposición de este Gobierno de provincia.

Zamora 13 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas del Gandeus.

Edad 25 años.
Estatura un metro 570 milímetros.
Pelo castaño claro.
Cejas al pelo.
Ojos negros.
Frente despejada.
Nariz pequeña.

Boca id.

Cara ovalada.

Señas de Couret.

Edad 25 años.
Estatura un metro 560 milímetros.
Pelo castaño claro.
Cejas al pelo.
Ojos id.
Frente despejada.
Nariz mediana.
Boca grande.
Cara ovalada.

NUM 137.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca del extranjero que dice llamarse Isidoro Barrié, cuyas señas se insertan á continuación, capturándolo caso de ser habido, y remitiéndolo á este Gobierno de provincia, á fin de evacuar cierta diligencia que se recomienda por Real orden de 8 del actual.

Zamora 13 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas del extranjero Isidoro Barrié.

Edad 41 años.
Estatura alta.
Pelo cano.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Barba regular.
Cara larga.
Con una cicatriz junto al ojo izquierdo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—SECCION 1.ª

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre los siguientes puntos:

1.ª Si las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro de la Propiedad ó en la del de Hipotecas.

2.ª Si pueden tener lugar aun cuando no resulte inscrita la finca gravada por el embargo, ó si deben suspenderse ó denegarse, y qué es lo que deberá practicarse en cada caso.

Y 3.ª Quién y en qué tiempo deberá subsanar la falta de inscripcion, y podrá suministrar, en defecto de títulos, la informacion posesoria de que trata el art. 397 de la ley.

En su vista:

Considerando que las anotaciones preventivas deben hacerse en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiera en derecho inscrito.

Que es un principio cardinal de la ley hipotecaria que á toda inscripcion ó anotacion preceda el asiento de dominio á favor de la persona que se designa como

Que cuando aparece en los libros antiguos ó nuevos dicho asiento á favor de otra persona, debe respetarse el derecho de esta por presumirse cierto mientras no se declare lo contrario, y procede por ello denegarse la anotacion.

Que si no resulta aquel asiento á favor de persona alguna, cabe la presuncion de que tiene el dominio la que se expresa en el embargo, si bien para la anotacion de este hay un defecto subsanable en cualquier tiempo, segun el artículo 20 de la ley.

Que la facultad de subsanar dicho defecto la tiene el dueño á quien otorga la ley la de suplir la falta de títulos con la informacion posesoria.

Que cuando el dueño se niega á verificarlo, pueden tambien, segun la ley, pedir dicha inscripcion los que tienen interés en asegurar el derecho que se deba inscribir, y de consiguiente los interesados en los embargos.

Que para que estos puedan ejercer dicha facultad deben tener ó poder adquirir los títulos necesarios para verificar la inscripcion; pero sin poderse considerar extensivo á los mismos el beneficio de suplir su falta con la informacion posesoria, fuera del caso en que esto sea de absoluta necesidad, para que tengan cumplido efecto las ejecutorias ó sentencias ejecutables

Que este caso es llegado cuando debe procederse á la venta de los bienes embargados, puesto que la falta de inscripcion referida seria un obstáculo para que tuviera efecto el remate y se otorgase la correspondiente escritura.

Y que teniendo los interesados dicha facultad en el expresado caso, no prohibe la ley que puedan trasmilirlo á otra persona; y el permitir esto contribuirá frecuentemente á la pronta administracion de justicia, porque podrá ser mas fácil á los que rematen los bienes suministrar la informacion posesoria; S. M. ha tenido á bien resolver:

1.ª Que las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro de la Propiedad.

2.ª Que si la propiedad de las fincas embargadas aparece inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella á quien grava el embargo, debe denegarse la anotacion, practicándose cuanto la ley y el reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables; y los Registradores conservarán uno de los mandamientos judiciales, y devolverán el otro con la fórmula del art. 187 del reglamento, insertando literal la inscripcion que motiva la denegacion.

3.ª Que si la propiedad de los bienes embargados no consta inscrita, procede que se suspenda la anotacion del embargo, y que en su lugar se tome una anotacion preventiva de la suspension de la del embargo por causa de ser subsanable el defecto que impide extenderla definitivamente, á la cual no debe entenderse aplicable la disposicion del art. 93 de la ley hipotecaria, puesto que segun el 20 podrá subsanarse la falta en cualquier tiempo.

4.ª Que los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que subsane la falta, verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse podrán solicitar que el Juez lo acuerde, si tienen ó pueden adquirir los títulos al efecto necesarios.

5.ª Que cuando en virtud de sentencia ejecutoria ó ejecutable se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripcion, suplir la falta de títulos con la informacion posesoria en la forma establecida en la ley y reglamento.

Y 6.ª Que asimismo podrán los interesados solicitar que se saquen á remate los bienes embargados, con la condicion que el rematante suministre la informacion posesoria y verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez señale, practicando todo lo que el interesado en el embargo podría hacer segun lo expresado en las disposiciones anteriores; entendiéndose que los gastos y costas han de ser de cuenta del propietario que hubiere resistido hacer la inscripcion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1863.—Monáres—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ministerio de Marina.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: El crecido número de aspirantes del Colegio Naval militar que anualmente ascienden á Guardias marinas por efecto del ensanche dado durante el último quinquenio á la dotacion de aquel establecimiento, si bien ha sido hasta ahora necesario para remediar en el menor plazo posible la escasez que hoy se experimenta de Oficiales subalternos del cuerpo general de la Armada, adolecerá de excesivo dentro de pocos años, segun los cálculos mas razonables, acrecentando el personal de dicha clase hasta tal punto, que despues de cubiertas todas las atenciones del servicio activo resultará, previstas las eventualidades ordinarias, un sobrante considerable sin colocacion, que aumentando progresivamente llegará, si no se procura desde ahora el remedio, á constituir un gravamen injustificable para el Erario y un embarazo para la misma Armada. Con el fin de evitar tales inconvenientes, la Reina (Q. D. G.), despues de oír el ilustrado dictámen de esa Junta consultiva y del Subinspector del Colegio Naval militar, ha venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha suspensa la inscripcion en las listas de pretendientes á plazas ordinarias del Colegio Naval militar.

Art. 2.º La dotacion del expresado establecimiento se reducirá desde 1.º de Enero de 1864, hasta nueva determinacion, á 110 plazas de aspirantes, distribuidas en esta forma: 60 ordinarias, 40 extraordinarias y 10 de provision Real, quedando además subsistentes las cuatro supernumerarias con carácter de gratuitas de que trata el art. 6.º del reglamento actual.

Art. 3.º Las convocatorias y oposiciones para el ingreso en el Colegio se suprimirán por completo, ó se limitarán hasta dejar reducida su dotacion al número de plazas señaladas en el artículo anterior.

Art. 4.º Para compensar la disminucion de probabilidad de ingreso que pesaría sobre los pretendientes ya inscritos por la reduccion de plazas ordinarias, se fija en 13 y 16 años la edad mínima y máxima para ser convocados, en vez de la de 11 y 14 que señala el reglamento vigente.

Art. 5.º Como consecuencia del ensanche dado á la edad máxima, y á fin de que se disminuya en cuanto sea posible la permanencia en el Colegio de los actuales pretendientes á plazas ordinarias, y de que estén en debida proporcion sus conocimientos al ingresar en el Colegio con los que se exigen en las oposiciones á los opcionistas á plazas extraordinarias, se someterán al exámen de aritmética todos aquellos que el día del ingreso no hayan cumplido 14 años de edad; al de aritmética y álgebra á los que en igual día cuenten mas de 14 y menos de 15 años, y al de aritmética, álgebra y geometría á los que excedan de 15; debiendo los que se encuentren en el segundo

y tercer caso traducir perfectamente uno de los idiomas francés ó inglés.

Art. 6.º Seguirán en observancia los preceptos de la Real orden de 8 de Mayo de 1861 para los casos en que los pretendientes á quienes corresponda ser convocados no hayan cumplido la edad mínima.

Art. 7.º Las edades mínima y máxima para las opciones á plazas extraordinarias se fijan en 13 y 17 años, quedando en vigor todas las demás reglas establecidas para la provision de dichas plazas.

Lo comunico á V. E. de Real orden para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1863.—Mata.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Ministerio de la Guerra.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 del próximo pasado manifestando que el Oficial tercero de Administracion militar D. Miguel Moreno y Cuchaga, á quien se concedió vuelta al servicio en Real orden de 12 de Setiembre último con destino de Oficial segundo á la seccion establecida en el ejército de Cuba, no se ha embarcado para dicha isla, ni presentado en el punto de embarque en el plazo que está fijado, evitando con especiosos pretextos el cumplimiento de aquella disposicion, y desapareciendo de esta corte cuando debió ser reconocido por los facultativos; vista su morosidad, ha tenido á bien resolver que el interesado sea baja definitivamente en el cuerpo, publicándose en la orden general del ejército, y sin que le quede derecho á la rehabilitacion que establece la Real orden de 16 de Diciembre de 1861, toda vez que ya ha eludido la observancia de las prescripciones que comprende. Siendo asimismo la Real voluntad que de esta disposicion se de conocimiento á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el referido Oficial aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á las órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, no traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Sr...

Gobierno de la provincia de Palencia.

Acordada por este Gobierno de provincia la desecacion de las charcas que

existentes en el pueblo de Abarca, he señalado el día 23 del corriente, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que al efecto son necesarias.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 1 por 100 del presupuesto. Este depósito ha de hacerse en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

Palencia 9 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia, con fecha 9 de Mayo de 1863, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios á la desecacion de las charcas del pueblo de Abarca, se compromete á tomarlos á su cargo con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Fecha y firma.

Secretaría de Gobierno

DE LA

Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del 21 del corriente se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 20 del mismo, cuyo tenor es como sigue:

«El vivo deseo de la Reina (Q. D. G.) de recompensar la aplicacion y aprovechamiento de los jóvenes que se han dedicado á los estudios teórico-prácticos que, conforme al Real decreto de 13 de Abril de 1844, debian justificar previamente para obtener el ejercicio de Escribanías y Notarías del reino, inclinó su Real ánimo á expedir la Real orden circular de 21 de Octubre de 1858, por la cual se mandó que las procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia que sean propiedad del Estado; las Notarías y Escribanías de Guerra, de Marina, de Hacienda y de Comercio que necesitan cédula de Notaría parcial, y las Secretarías de los Juzgados de paz, se pudiesen en personas que tuviesen concluida la carrera del Notariado.

Numerosos han sido los que, encon-

trándose en este caso, fueron colocados en plazas de Procuradores en los Tribunales y Juzgados, obteniendo así el premio de sus afanes y estudios desvelos; pero advirtiéndose desde luego que esta medida, tan equitativa y graciosamente adoptada en favor suyo, perjudicaba notablemente y cerraba la puerta á las esperanzas y porvenir de otros muchos, merecedores tambien de la proteccion y maternal solicitud de S. M. En efecto, no son pocos los que desde sus primeros años se dedican á los trabajos de la curia como escribientes y auxiliares de los Relatores, Escribanos, Procuradores y otros funcionarios empleados en uno ú otro concepto en la administracion de justicia, adquiriendo por este medio la instrucción teórica necesaria de los deberes y obligaciones del cargo de Procurador, y una larga y aprovechada práctica que garantiza suficientemente el buen y acertado ejercicio ó desempeño del oficio. Todo su deseo se limita á ocupar estos modestos puestos en premio de su celo y laboriosidad en los trabajos á que se consagran; y cuando después de muchos años de estar dedicados exclusivamente á los asuntos y negocios del foro en su esfera especial y limitada se consideran con aptitud bastante para desempeñar dichos oficios, encuentran ilusorias sus legítimas aspiraciones con la disposicion de la Real orden ya mencionada, que reserva las plazas de Procurador para los que han concluido la carrera del Notariado.

La ley de 28 de Mayo de 1862, que tanto favorece la benemérita clase de Notarios, ofrece además la ventaja notable, para los que han cursado sus estudios, de que por medio de oposicion pueden obtener las Notarías como premio de su mérito y suficiencia. Esta mayor proporcion de utilizar su carrera, esta facilidad de alcanzar su colocacion, hace innecesaria la preferencia absoluta que les concede para ser Procuradores la Real orden de 21 de Octubre, con manifiesto perjuicio de los demás que se dedican á las tareas subalternas de la curia; y que, aunque no han cursado el Notariado, no carecen de merecimientos y de circunstancias especiales y dignas de tenerse en cuenta.

No pudiendo por lo mismo desatenderse la suerte de estos laboriosos servidores, protegida ya convenientemente con la ley de que se ha hecho mérito la de los que se dedican al Notariado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en lo sucesivo, para obtener las Procuras del Tribunal Supremo, las de las Audiencias territoriales y las de los Juzgados de primera instancia, basta que los que las soliciten reúnan las circunstancias que previenen las ordenanzas de aquellas y reglamento de estos en su caso, quedando derogada y sin efecto en esta parte la Real orden de 21 de Octubre de 1858.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Abril de 1863.—Monáres.—Sres. Presidente y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, Regente y Fiscal de la Audiencia de....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 24 de Abril de 1863.—Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial núm. 113, correspondiente al 23 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del de Fomento, en la que se inserta otra del Ingeniero Jefe de la division de ferrocarriles de Sevilla, en solicitud de que se declare que cuando cualquier agente de las compañías encargado de la vigilancia de la via, tuviere que comparecer ante la Autoridad judicial para la práctica de diligencias ó prestar declaracion, el Juez de primera instancia lo avise oportunamente al Director de las mismas.

En su vista, y teniendo S. M. en consideracion la trascendencia y perentoriedad del servicio que prestan dichos empleados, y para que en ningun caso quede desatendido con peligro de un siniestro lamentable, se ha servido resolver, de acuerdo con lo consultado por la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

1.º Que lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1860, relativa á los empleados de vigilancia, se haga extensivo á los casos en que los de las compañías de los ferro-carriles, encargados de la vigilancia de la via, tengan que comparecer á la presencia judicial para prestar declaracion ó evacuar otra diligencia en causa criminal.

2.º Que los Jueces de primera instancia, á la vez que citen directamente á los empleados referidos, conforme se previene en dicha Real orden circular, lo pongan en conocimiento de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Abril de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y se publique por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegando á conocimiento de los funcionarios del orden judicial á quienes incumba, tenga la mas completa observancia.

Lo que de orden de S. E. trascribo á V. á los efectos oportunos.

Valladolid 26 de Abril de 1863.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez

Comisaría de guerra de Zamora.

El Comisario de guerra de la provincia de Zamora,

Hace saber: Que debiendo procederse en virtud de orden del Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja, fecha 8 del actual, á la venta en pública subasta de ciento cincuenta arrobas de paja inútil,

existentes en el almacen de utensilios de esta plaza, del vaciado de jergones, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en su adquisicion presenten sus proposiciones, en pliegos cerrados, el día 28 del actual, en esta oficina, sita en la calle de Santa Clara, número 47, donde se verificará el remate á favor del mejor postor, á las doce de dicho día, si las proposiciones fuesen admisibles y el remate mereciese su aprobacion.

Zamora 13 de Mayo de 1863.—Francisco Arias Valdés.

Modelo de proposicion.

F. N., vecino de.... ofrece para cada cada carro de paja menuda tantos reales, ó sea tanto per arroba.

Zamora de de 1863.

Universidad literaria de Salamanca.

Relacion de los Maestros que han establecido Escuelas de noche y de domingo para los adultos, en virtud de las circulares de este Rectorado de 4 y 28 de Octubre y 6 de Diciembre de 1862.

Provincia de Avila.

D. Rufino Calleja y D. Manuel Barbero, Arenas de San Pedro.

D. Eustaquio Gutiérrez, Grajos.

Provincia de Cáceres.

La sociedad titulada Círculo de Artesanos, ha planteado en la capital de provincia una Escuela de adultos bajo la direccion de los profesores y auxiliares siguientes:

Profesores.

- D. Alejo Leal.
- D. Andrés Berraguero.
- D. Benigno Diaz.
- D. José Fernandez Ciudad.
- D. Lesmes Cortés.
- D. Lope Garcia Cresmet.
- D. Vicente Amores y Barco.

Auxiliares.

- D. José Gonzalez y Cárdenas.
- D. José Rodriguez Marcelo.

Provincia de Salamanca.

D. Juan Lino Garcia y Doña Juana Segovia, Villoria.

D. Juis Montero Sanchez, Matilla de los Caños.

Provincia de Zamora.

D. Bernardo Sanz y Herrero, Valcabado.

Salamanca 7 de Mayo de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

En cumplimiento de lo que prescribe la disposicion tercera de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian á continuacion las siguientes Escuelas vacantes en la

PROVINCIA DE CACERES.

Elementales de niñas que se proveerán por oposicion.

Las de Píornal y Riobobos dotadas con 2 200 rs. cada una.

De niñas de provision ordinaria.

Garganta de Granadilla dotada con 1.667 rs.

Incompletas de niños.

Caminomorisco y Cambroncio con 1.250 rs.

Millanes 1.120.

Toril 1.100.

Robledillo de la Vera 1.060.

Cabañas 1.000.

Navezuela y Retamosa con 1.100.

Roturaz y Cabañas, para Solana con 1.000.

Marchagaz 1 020.

Valdecañas, Bronco, Morcillo, Her-nanperez y Aldehuela con 1.000.

Arco 960.

Toremenga 840.

Cabeza 834.

Mestas 833.

Ladrillar 833.

Huélega 730.

Navalvillar de Ibor 700.

Collado 640.

Cerezo 600.

Torviscoso 500.

Navacentesierra 400

Incompletas de niñas.

Casas del Puerto con 1.226.

Talayuela con 870.

Todas tienen además los emolumen-tos de ley.

Las oposiciones tendrán lugar en el próximo mes de Junio, el día que designe la Junta provincial.

Los aspirantes á las anteriores Escue-las presentarán sus solicitudes documen-tadas ante la Secretaría de la Junta pro-vincial de Instruccion pública por término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio, escepto para las de oposicion que espirará tres dias antes

Salamanca 11 de Mayo de 1863.—
El Rector, Tomás Belestá.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando el remate de cuatro ro-bles derribados por el viento en la maja-

da titulada La Vega, perteneciente al pueblo de Cubo de Benavente.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribu-nales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fo-mento con destino á la de esta pro-vincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar en el pue-blo de Cubo de Benavente, el dia 1.º de Junio próximo venidero, el remate en pública subasta de cuatro robles derriba-dos por el viento en el monte de La Ve-ga, de la pertenencia de dicho pueblo.

En la Secretaría de dicho municipio se halla de manifiesto el pliego de condi-ciones.

Zamora 13 de Mayo de 1863.—Luis Diaz Sala.

Alcaldia constitucional de Santa Croya de Tera.

Terminado el apéndice de este muni-cipio, se halla de manifiesto en la Secre-taría del mismo, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la pro-vincia: pasados los cuales no se admitirá reclamacion de agravios.

Santa Croya de Tera 9 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Pedro Garcia Garcia.

Alcaldia constitucional de San Pedro de Zamudia.

Concluido el apéndice en este día, se hace saber al público que el citado docu-mento se halla de manifiesto en la Se-cretaría de este Ayuntamiento, por tér-mino de ocho dias, previos los anuncios correspondientes que se fijarán en los si-tios de costumbre de este pueblo.

San Pedro de Zamudia 11 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Estéban Balles-teros.

Ayuntamiento constitucional de S. Estéban del Molar.

La Junta evaluadora de este distrito ha terminado el apéndice al amillara-miento de la riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la con-tribucion territorial del año económico, que dará principio en 1.º de Julio del presente y concluirá en 30 de Junio del inmediato de 1864.

En su virtud se hace saber á todos los contribuyentes que en el preciso término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la pro-vincia, presenten las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado este no se-rán oidas; estando al efecto de manifiesto dicho apéndice en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Estéban del Molar 11 de Mayo de 1863.—El Presidente del Ayunta-miento, Francisco Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Administracion general del Ex-celentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10, en Madrid, y en la subalterna de Bena-vente que desempeña D. Zenon Alonso Rodriguez, se admiten hasta el dia 10 del próximo Junio, proposiciones para la compra del Coto de Villanueva de Ter-rados con el Prado de Santa Colomba, enclavado dentro de él, de haber todo unas 920 fanegas de tierra poco mas ó menos, bajo el tipo y condiciones firma-das por el que suscribe, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas de Madrid y Benavente.

Llegado el dia 10 á la una de su tar-de, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Mayor-ga, casa palacio, ante el espresado Señor Rodriguez, las proposiciones que de dife-rentes puntos se les remita por el cor-reo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se ad-judicará la finca al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado, luego que, conocido el resultado de esta subasta do-ble, merezca la aprobación de S. E.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos:

Madrid 29 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Ro-bledo.

Se vende ó cambia por fincas que equivalgan al todo ó parte de su valor, un molino harinero de la propiedad de Jacinto Ramos, de esta vecindad, con tres piedras corrientes, dos francesas y una del pais, y autorizado por el Gobierno de S. M. para colocar otras dos.—Dista 900 pasos de la via férrea, y de esta ciudad unos cuatro kilómetros.—Las citadas piedras funcionan con el agua de la ría.

Las proposiciones de compra ó cam-bio se admiten hasta el dia 25 del cor-riente mes de Mayo, en la casa habita-

cion de su dueño, calle de San Pablo, número 19, y en la imprenta de este periódico oficial, hasta la una de dicho dia.

Aviso á los cosecheros de vino.

En el comercio de los Seño-res Santiago Hermanos, calle de la Cárcaba, número 14, se vende azufre y fuelles para el azufrado de las viñas.

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una casa en la calle de las Damas, números 21 y 23.

Las personas que quieran in-teresarse en dicha compra, po-drán pasar á tratar con Don Eusebio Manzanares.

D. ADOLFO FAUCHE, Cirujano den-tista de París, hallándose de paso en esta ciudad, tiene el honor de ofrecer al público sus conocimientos en dicha pro-fesion, advirtiendo que ha estudiado los últimos y mas importantes adelantos del dia.

Coloca dentaduras completas y piezas sueltas por un método que no ocasiona molestia alguna, montadas sobre oro y plata, siendo tan sólidas para la mastica-cion como las naturales: extraccion de los dientes careados: orifica y esmalla los dientes careados; esta operacion consiste en volver á su estado natural los dientes, por mas careados, ennegrecidos y dolo-ridos que estén, por medio de un esmalte blanco que se introduce en sus cavidades, con el cual se puede masticar desde luego los alimentos mas duros. Con la refe-rida operacion, la extraccion de los dien-tes es inútil; sobre todo es muy aprecia-ble para los de delante. Cura los dolores reumáticos y nerviosos, por la electrici-dad, y tiene varios especificos para con-servar la dentadura.

Las personas que quieran asegurarse de todas estas verdades, pueden dirigirse á su gabinete, calle de San Torcuato, número 4, desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM 35.